

LEY N.º 3907

Impuesto al consumo de bebidas alcohólicas, naipes, tabacos y perfumes para 1927

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.

SECCION PRIMERA

CAPITULO I

ARTÍCULO 1.º — El expendio o existencia de bebidas alcohólicas, alcoholes, naipes, tabacos, cosméticos y perfumes con destino al consumo dentro del territorio de la Provincia, queda gravado en la forma que se establece por la presente ley.

ART. 2.º — A los efectos del impuesto declárase:

- a) *Alcoholes*, a los provenientes de la destilación de melazas, granos, frutas, etcétera;
- b) *Bebidas alcohólicas*, a las que siendo o no producto directo de la destilación, contengan el 10 por ciento o más del alcohol en volumen;
- c) *Naipes*, a los comunes o de pocker;
- d) *Tabacos*, a los elaborados, cigarros y cigarrillos;
- e) *Cosméticos y perfumes*, a todos los artículos de tocador expresamente determinados en la presente ley.

CAPITULO II

ALCOHOLES Y BEBIDAS ALCOHOLICAS

ART. 3.º — Exceptúase de la declaración de «Bebidas alcohólicas», a los vinos naturales o genuinos, sidras, peradas, cer-

vezas y maltas, que pagarán el impuesto con relación a una escala especial y a las bebidas alcohólicas cuya graduación alcohólica centesimal no alcance a 10° G. L. en volúmen, que serán considerados como vinos a los efectos del impuesto.

ART. 4.º — Los aperitivos a base de vinos (vermouths) quinados, etcétera, y los bitters, amargos, fernet y productos análogos se consideran bebidas alcohólicas a los efectos de la presente ley.

ART. 5.º — No quedan comprendidos en la presente ley, los productos medicinales que contengan alcohol, como tampoco los alcoholes puros que se empleen con destino medicinal en las droguerías, farmacias e instituciones de asistencia social, privada o pública, o el que se utilice con fines de investigación científica en establecimientos oficiales.

ART. 6.º — Todo caso de duda a los efectos de la clasificación que corresponda dar a cada producto, será resuelto sobre la base de las leyes nacionales números 4.363, 9.647 y 10.359 (1) y de acuerdo con las definiciones aceptadas por la Oficina Química de la Provincia.

ART. 7.º — Las « bebidas alcohólicas » quedan sujetas al impuesto al consumo, de acuerdo a la siguiente escala de graduación y capacidad:

<i>Contenido de alcohol % en volumen</i>	<i>Capacidad embotellada</i>	<i>Impuesto</i>
65° G. L. ó más.	51 a 100 centilitros.....	\$ 1.58
» » » » »	1 » 50 »	» 0.78
40° » » a 64° y fracción.	51 » 100 »	» 0.52
» » » » » » »	1 » 50 »	» 0.26
25° » » » 39° » »	51 » 100 »	» 0.26
» » » » » » »	1 » 50 »	» 0.13
10° » » » 24° » »	51 » 100 »	» 0.13
» » » » » » »	1 » 50 »	» 0.0550

Exceptúase de la anterior escala:

- a) Los alcoholes puros cuya existencia o expendio sufrirán un impuesto equivalente a medio centavo por grado o fracción y por litro, siempre que no se trate de alcoholes

(1) Véanse notas a la ley n.º 3.748.

destinados a la elaboración, y previa comprobación de este extremo por parte del interesado;

- b) Los alcoholes vínicos o de frutas, que sólo pagarán el 50 por ciento del impuesto del apartado anterior a);
- c) Los aguardientes desnaturalizados que se destinen a calefacción, iluminación, fuerza motriz o que se empleen en aplicaciones industriales, cuyo expendio o existencia no será gravado;
- d) Los ajenjos o bebidas que lo contengan, cuya fabricación, existencia o expendio queda prohibida en absoluto, cualquiera que fuese su designación, incurriendo el infractor en la pena establecida de acuerdo con el artículo 17 de la presente ley;
- e) Esencias o extractos para preparar bebidas alcohólicas. Precio de venta hasta cinco pesos, pagarán un peso; los de más de cinco pesos, cincuenta centavos por cada peso o fracción.

ART. 8.º — Los vinos nacionales genuinos, como también las sidras y maltas nacionales o extranjeras, pagarán un impuesto de tres milésimos (\$ 0.003) moneda nacional por cada grado de alcohol en volumen contenido y por litro y hasta una graduación no mayor de doce grados y medio (12,50 G. L.): Arriba de este límite el impuesto se liquidará a razón de treinta y cinco diez milésimos (\$ 0.0035) por grado y por litro y en proporción a la capacidad de los envases, excepto en los casos que se determinan en la siguiente escala especial:

	Por medio litro o fracción
a) Los vinos espumosos clasificados como « regulares », abonarán	\$ $\frac{m}{n}$ 0,10
b) Los vinos gaseificados artificialmente, clasificados de regulares, pagarán	» 0,25
c) Los vinos ordinarios o comunes, « Carlón », « Priorato », « Seco », « Barbera », « Burdeos », « Marsala » y demás vinos similares que se introduzcan al país, en cascós y sean clasificados como « comunes », por la Aduana u Oficina Química Provincial, pagarán	» 0,03

- d) Los vinos de mesa que se introduzcan al país en cascós y se expendan al público a un precio no mayor de dos pesos la botella o litro, pagarán \$ $\frac{m}{n}$ 0,05
- e) Los vinos de mesa licorosos y de postre, extranjeros, que se introduzcan al país en cascós y cuya clasificación en la forma expresada sea de « regular », así como los vinos « Finos », que se introduzcan en cascós o embotellados, y cuyo precio de venta al por mayor no exceda de tres pesos la botella o litro, pagarán » 0,10
- f) Los demás vinos que se introduzcan al país en cascós o embotellados, se considerarán « Finos » y pagarán » 0,30
- g) Los vinos espumosos clasificados como finos, abonarán » 0,30
- h) Los vinos gaseificados artificialmente, clasificados como finos, pagarán » 0,30
- i) Los champagnes elaborados según el sistema champanois, pagarán: de 51 a 100 centilitros, pesos 1.50; de 1 a 50 centilitros. » 1,00
- j) Los demás champagnes, pagarán: de 51 a 100 centilitros, 1 peso; de 1 a 50 centilitros » 0,70

ART. 9.º — Las fábricas de cerveza establecidas en el territorio de la Provincia, pagarán por la cerveza que elaboren, destinada al consumo en la misma, un impuesto en la proporción siguiente:

Por cada litro contenido en cascós, barriles o botellas, dos centavos y medio moneda nacional.

Por cada botella común de tres cuartos litros, dos centavos moneda nacional.

Por cada media botella, un centavo y cuarto moneda nacional.

La cerveza llamada floja y que se venda a menos de 21 centavos moneda nacional el litro, pagará la mitad de los impuestos establecidos por esta ley.

La cerveza que provenga del extranjero o de fábricas radicadas fuera de la jurisdicción provincial, estará sujeta al mismo

impuesto, siempre que ella hubiere de expendirse para el consumo en la Provincia.

ART. 10. — Toda duda que suscite sobre la naturaleza, clasificación y graduación alcohólica de un producto, se resolverá de acuerdo con el análisis o informe que a dicho fin se solicite de la Oficina Química de la Provincia. Los grados alcohólicos a que se refiere la presente ley, son los definidos por la farmacopea nacional (Gay-Lussac), y se entiende por ciento en volumen aplicándose el impuesto por cada litro de líquido que presente una determinada graduación centesimal.

CAPITULO III

NAIPES

ART. 11. — La existencia y venta de naipes pagará un impuesto equivalente a un peso moneda nacional, por cada juego o mazo de las denominadas « francesas » o « inglesas », y de cincuenta centavos por las comunes o « españolas ».

CAPITULO IV

TABACOS

ART. 12. — El impuesto que se establece para los tabacos elaborados, cigarros y cigarrillos, será determinado sobre la base de venta de la ley nacional número 11.252 (1), de fecha 12 de diciembre de 1923, y ajustado a la siguiente escala:

a) Cigarrillos (empaquetados):

De	\$ 0.16 a \$ 0.30	\$ 0.05
Hasta de	» 0.40	» 0.10
» »	» 0.60	» 0.15
» »	» 1.00	» 0.25
» »	» 1.25	» 0.35

b) Cigarros (unidad):

De	\$ 0.05	\$ 0.01
Hasta de	» 0.10	» 0.02
» »	» 0.20	» 0.04
» »	» 0.30	» 0.05

(1) Véase nota a la ley n.º 3.846.

» » »	0.40	\$	0.08
» » »	0.60	»	0.14
» » »	1.00	»	0.25
» » »	1.25	»	0.35

c) Tabacos elaborados en pasta, tabletas, cuerdas o pulverizados (rapé):

Hasta de »	3.50 kg.	\$	0.80
» » »	4.50 »	»	1.00
» » »	6.00 »	»	1.30
» » »	12.00 »	»	3.50
» » »	24.00 »	»	8.00

ART. 13. — Los paquetes que contuviesen menos de doce cigarrillos y su peso neto fuese menos de 15 gramos, pagarán un impuesto de \$ 0,02, si su precio de venta fuese de 10 centavos y de \$ 0,04, si fuese de 15 centavos.

ART. 14. — Cuando el precio de venta de los cigarrillos y cigarros, exceda de un peso y veinticinco centavos, se pagará por cada diez centavos o fracción de aumento en el precio un derecho adicional equivalente a un centavo.

Quando el precio de venta para los tabacos exceda de veinticuatro pesos, se pagará un impuesto de diez pesos por kilogramo.

CAPITULO V

COSMÉTICOS Y PERFUMES

ART. 15. — La existencia y expendio de cosméticos, tintura para el cabello, afeites, lociones, extractos y productos afines, polvos, saquetes y producto de sahumar, jabones y todo producto similar, cualquiera que sea su procedencia, pagará el impuesto que determina la siguiente escala:

	PRECIO DE VENTA	PRECIO DE VENTA	
		Hasta \$ 5.00	Más de \$ 5.00
Extracto de tocador, por cada 100cc. o fracción	\$ $\frac{m}{n}$	0,50	1,00
Crema y afeites	»	0,50	1,00
Aguas y lociones de tocador y preparados para desengrasar y embellecer los cabellos y eliminar la caspa, por cada 500cc. o fracción	»	0,30	0,60

		Hasta \$ 5.00	Más de \$ 5.00
Jabones en pastillas, en pasta, en polvo o líquidos	\$ $\frac{m}{n}$	0,10	0,20
Tinturas para el cabello y la barba	»	1,00	2,00
Esencias o extractos para preparar perfumes	»	0,10	0,80
Dentífricos en pasta, polvo o líquidos	»	0,10	0,20
Saquetes y productos afines en papel, pasta, polvo, etcétera	»	0,10	0,20

Los polvos en cajas o paquetes, y las magnesias que se vendan al consumidor hasta pesos 0,50 pagarán por envase pesos 0,05; los que se vendan hasta pesos 1.00 pagarán 0,10; los que se vendan de pesos 1.00 hasta pesos 5.00 pagarán 0,30 y los que se vendan a más de pesos 5.00 pagarán pesos 0.60 moneda nacional.

Los colorantes, lápices, brillantinas, briolinas, bandolinas, glicerinas, aceites y vinagres de tocador, antisudorales, odorizantes, cosméticos y alumbres que se vendan al consumidor hasta un precio de pesos 0.70, abonarán pesos 0.10 y excediendo de ese precio hasta el de pesos 5, pagarán pesos 0,20. Los que se expendan a más de 5 pesos, sufrirán un gravámen de pesos 1 moneda nacional.

Los productos culotine, depilatorios, esmaltes, cutex y similares, serán considerados como afeites a los efectos del gravámen.

Las muestras pagarán pesos 0,05 moneda nacional.

Quedan exceptuadas del impuesto que establece el presente artículo:

- 1.º Jabones en pastillas, en pasta o en polvo, hasta de un valor de venta de pesos 0,70 cada uno;
- 2.º Aguas colonias, hasta de un valor de venta de pesos 6,00 el litro o su equivalente cuando se venda fraccionada;
- 3.º Polvo de talco de almidón o de licopodio;
- 4.º Dentífricos en pasta, polvo o líquido hasta de un valor de pesos 0,50 moneda nacional.

SECCION SEGUNDA

CAPITULO VI

INFRACCIONES

ART. 16. — A los efectos de las penalidades que sanciona la presente ley, será considerado como fraude, siempre que no exista la falsificación que define y castiga la ley penal:

- a) El hecho de pegar en cualquier envase de productos gravados por la presente ley, estampillas o fajas fiscales falsas o usadas;
- b) El hecho de poseer, vender o comprar envases con estampillas o fajas fiscales falsas o usadas;
- c) La producción de declaraciones falsas o que induzcan en error o perjuicio de los intereses fiscales;
- d) Todo acto u omisión que impida o obstruya la percepción del impuesto o contribuya a la defraudación de la renta a que prevé esta ley.

ART. 17. — Facúltase al Poder Ejecutivo para fijar en el decreto o decretos reglamentarios que dicte, multas de veinte a dos mil pesos moneda nacional, por toda infracción que se cometa, tanto con respecto al propio decreto o decretos reglamentarios, cuanto a las resoluciones que dicte para cada caso particular.

CAPITULO VII

PENALIDADES

ART. 18. — La existencia o expendio de « bebidas alcohólicas », vinos, alcoholes, cervezas, maltas, naipes, tabacos y perfumes en cuyo envase no se encuentren adheridas las estampillas o fajas fiscales que corresponda, será considerada como fraude y su tenedor será penado con multa equivalente al importe del impuesto defraudado, la primera vez; del duplo la segunda y del quíntuplo las subsiguientes, procediéndose a intervenir las mercaderías hasta tanto se abonen el impuesto y multa, o se efectúa su pago por consignación. Si el infractor no hiciere efectivo el pago del impuesto y multa durante los diez días subsiguientes a la notifi-

cación de la resolución definitiva de las actuaciones administrativas, se procederá a la ejecución por vía de apremio.

ART. 19. — Independientemente de las penalidades que por otro concepto pudieran corresponder, todo tenedor o expendedor de « bebidas alcohólicas », vinos, alcoholes, cervezas, maltas, tabacos y perfumes adulterados con engaño del consumidor o daño de la salud pública, será penado con las multas que autoriza el artículo 17.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES GENERALES

ART. 20. — Las penalidades de esta ley serán impuestas por la Dirección General de Rentas, con apelación ante el Poder Ejecutivo, siempre que el recurso sea interpuesto dentro de los tres días hábiles de notificada la resolución.

ART. 21. — Serán responsables de las infracciones los propietarios, consignatarios o depositarios de las mercaderías, aunque las infracciones hayan sido cometidas por sus factores, agentes o dependientes.

ART. 22. — Los particulares o empleados que comprueben infracciones a la presente ley o a su decreto reglamentario, tendrán derecho al 30 por ciento de las multas que se apliquen al infractor.

ART. 23. — Todo comerciante, fabricante o introductor de « bebidas alcohólicas », vinos, alcoholes, cervezas, maltas, naipes, tabacos y perfumes, estará obligado a llevar los libros que se le prescriban, para facilitar el control del Fisco. En su defecto, incurrirá en la penalidad máxima que sanciona el artículo 17.

ART. 24. — Esta ley es de carácter permanente y regirá mientras la Legislatura no la modifique.

ART. 25. — Declárase que a los efectos de la presente ley no es aplicable la disposición que establece el artículo 442 del Código de Procedimiento Penal (1).

ART. 26. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

(1) Ley n.º 3.589.

Dado en la sala de sesiones de la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los diecisiete días del mes de febrero de mil novecientos veintisiete.

VICTORIANO DE ORTÚZAR.

Ramón Iramain

MODESTINO A. PIZARRO.

Pedro M. Ferrer.

Registrada bajo el n.º 3.907.

José Carlos Astolfi.
Oficial Mayor de Gobierno.

La Plata, febrero 17 de 1927.

Cúmplase, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro y Boletín Oficial.

VALENTIN VERGARA.

FRANCISCO RATTO.